

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-23/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE YOLANDA CABALLERO SANCHEZ.

DENUNCIADOS: MARIO ABRAHAN MARTNEZ LEDESMA Y PARTIDO ACCION NACIONAL POR CULPA *IN VIGILANDO*.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JERÉCUARO, GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **27 de mayo del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-23/2015**, formado con motivo del oficio **CM19/04/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **ciudadano Guillermo Patiño Moreno**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM19**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**,² por conducto de su Representante Propietario ante dicho consejo, ciudadana **Yolanda Caballero Sánchez**, en contra del ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma** en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional³ y proseguido además en contra del **PAN**, por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

R E S U L T A N D O:

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PVEM".

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 1° de abril de 2015, **Yolanda Caballero Sánchez**, en su carácter de Representante Propietario del PVEM, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, en contra de **Mario Abraham Martínez Ledesma**, en su carácter de precandidato del PAN, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de radicación. El 2 de abril de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-CM19**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Jerécuaro y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitieran información solicitada por el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, en su carácter de autoridad sustanciadora. Satisfecha la prevención anterior, mediante auto del día 7 de abril de 2015, se ordenó el emplazamiento al ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**, en su carácter de precandidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato y se determinó proseguir además la denuncia en contra de dicho instituto político por culpa *in vigilando*, a quien igualmente se ordenó emplazar,

señalándose las 10:00 horas del día 11 de abril del año 2015, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Diligencia de emplazamiento.- El día 9 de abril de 2015 a las 9:15 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma** citándolo para que compareciera en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En cuanto al emplazamiento al partido político denunciado el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, fue omiso en emplazarlo al procedimiento no obstante de haberlo ordenado en el acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior, sin embargo una vez que la Ponencia instructora analizó la debida integración del expediente, ordenó entre otras cuestiones la práctica del emplazamiento omitido.

En cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, el 13 de mayo del año 2015 a las 17:33 horas se verificó el emplazamiento al PAN por conducto de su Dirigencia Municipal, citando al instituto político de referencia para que compareciera a las 10:00 horas del día 16 de mayo del año en curso por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Primer audiencia de pruebas y alegatos. A las 10:00 horas del día 11 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, así como de la licenciada **Yolanda Caballero Sánchez**, en representación del partido político denunciante; la ciudadana Yudith Ortiz Ramírez,

como autorizada del denunciado **Mario Abraham Martínez Ledesma**, misma que se desahogó en sus términos.

5. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al requerimiento formulado por este tribunal, con motivo de la revisión a la debida integración del expediente, se señalaron las 10:00 horas del día 16 de mayo de 2015, para el desahogo de una segunda audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de la autoridad administrativa electoral, así como de la licenciada **Yolanda Caballero Sánchez**, en representación del partido político denunciante y el ciudadano **Miguel Terrazas Sánchez**, como autorizado del instituto político denunciado **PAN**, misma que se desahogó en sus términos.

6. Envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 17 de abril de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-23/2015.

a) Recepción. En fecha 17 de abril de 2015 a las 16:18:49 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CM19/04/2015 en la que el ciudadano **Guillermo Patiño Moreno**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, remitió las constancias que integran el expediente 1/2015-PES-CM19, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 24

de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-23/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 10:00 horas del día 29 de abril de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y al día siguiente, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 5 de mayo del año 2015, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

“1.- Levante un acta aclaratoria a la diligencia de pruebas y alegatos de fecha 11 de Abril de 2015, a efecto de que precise los elementos que tuvo en consideración para arribar a la plena identificación de los ciudadanos Yolanda Caballero Sánchez y Judith Ortiz Ramírez en dicha diligencia, pues de su lectura o de las constancias anexas a la misma, no se advierte el instrumento o medio con el que las referidas personas se identificaron.

2.- Realice el emplazamiento de ley al Partido Acción Nacional, llamándolo al presente procedimiento, en razón a que no obstante que por auto del 7 de abril del año 2015 se ordenó llamarlo a juicio, por conducto de su dirigencia municipal en Jerécuaro, Guanajuato, a éste nunca se le emplazó, según consta en las actuaciones de la investigación correspondiente.

Lo anterior con apoyo además, mutatis mutandis, en la jurisprudencia electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS".

3.- En el auto en el que se ordene realizar el anterior emplazamiento, deberá señalar fecha y hora para la diligencia de pruebas y alegatos en la que se cite a todas las partes interesadas, misma que deberá desahogar con la oportunidad y formalidades a que se refieren los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidas, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 de la ley electoral local y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Es decir, si en la primera búsqueda no se encuentra a los interesados en sus domicilios se les dejará citatorio en términos de ley con cualquiera de las personas que allí se encuentren y al día siguiente se constituirá nuevamente en el domicilio y si nuevamente los interesados no se encuentran, se hará la notificación por estrados, asentando la razón correspondiente.

Igualmente, si quienes se buscan se niegan a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, el citatorio se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose la razón correspondiente."

e) Contestación a requerimientos. Por auto de fecha 20 de mayo de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 13 del mismo mes y año; además, se tuvieron por admitidas las documentales presentadas y por anexadas las constancias requeridas a dicho consejo, de las cuales se otorgó una vista a las partes para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con el resultado que obra en autos; asimismo, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, en dicho proveído se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de algún procedimiento especial sancionador,

vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia.

f) Cumplimiento a requerimientos. Por auto de fecha 25 de mayo de 2015, dictado a las 17:00 horas, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 5 de mayo del mismo año y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y finalmente, se declaró la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, **Guillermo Patiño Moreno**, mediante oficio número **CM19/04/2015**, remitió el expediente **01/2015-PES-CM19** y rindió

su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **Yolanda Caballero Sánchez**, en su carácter de Representante Propietario del **PVEM** ante dicho Consejo Municipal, en contra de **Mario Abraham Martínez Ledesma** y proseguido además en contra del **PAN**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña.

Con lo anterior y las actuaciones derivadas del requerimiento formulado en fecha 5 de mayo de 2015, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, **Guillermo Patiño Moreno**, el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMJ/03/2015**,⁴ en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 5 de mayo de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio CMJ/03/2015

Asunto: Se remite expediente 01/2015-PES-CM19 y sus anexos, así como el informe circunstanciado.

Licenciado Ignacio Cruz Puga
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

⁴ Informe circunstanciado visible a fojas 120 a 127 del sumario.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **01/2015-PES-CM19**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Jerécuaro, Guanajuato de Instituto electoral del Estado de Guanajuato, con el motivo de la denuncia presentada por la Ciudadana Yolanda Caballero Sánchez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral Municipal de Jerécuaro, en contra del Ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma en su carácter de precandidato al puesto de presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, de Jerécuaro, Guanajuato, por hechos que, a su juicio, constituyen infracción a la normativa electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El día primero de abril del dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito asignado por la ciudadana Yolanda Caballero Sánchez, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por el cual promueve una denuncia en contra del Ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma, con el carácter de precandidato al puesto de Presidente Municipal por el Partido acción Nacional, de Jerécuaro, Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que denuncia los presuntos hechos que a su juicio constituyen violaciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en este municipio, relativos a la promoción de su imagen personal al asistir a eventos públicos en diversas comunidades del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con el objeto de solicitar el voto a los electores.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I.- Radicación admisión, formación de requerimientos e investigación preliminar.

El día dos de abril del año dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, dictó el un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo a la Ciudadana Yolanda Caballero Sánchez acreditando el carácter con el cual se ostento como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que a su escrito de queja acompaña copia certificada expedida por la licenciada María Estela Corona Loyola, Secretaria de este Consejo Municipal Electoral, del acta número cuatro de la sesión ordinaria de este órgano electoral celebrada el diecisiete de diciembre del dos mil catorce de la que se desprende que la denunciante tomó protesta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este consejo.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanza que permita arribar al conocimiento de los hechos denunciados, se requirió información al Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, respecto del carácter del candidato electo en forma interna por ese instituto político del ciudadano demandado, asimismo se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes que hubiera rendido acción Nacional sobre sus procedimientos de selección interna de candidatos para ser postulados a diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local 2014-2015.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento, hasta tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el día 05 de abril del 2015.

Posteriormente, el 06 de abril del dos mil quince, el ciudadano Felipe Carrillo Rodríguez, Presidente del Comité Municipal de Jerécuaro, Guanajuato del Partido Acción Nacional comunico que el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma ha sido designado como candidato para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro en el

proceso electoral local 2014-2015, como abanderado del Partido Acción Nacional conforme al acuerdo CPN/SG/012/2015, el 27 de enero de dos mil quince.

Asimismo en esa misma fecha, el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, mediante oficio numero SE/411/2015, de fecha 06 de abril de del año en curso, expidió copias certificadas de las diversas comunicaciones realizadas por el instituto político referido sobre su procedimiento de selección de candidatos; de tales constancias, se advierte que la convención de Delegados para el registro de los candidatos a aspirantes para los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, se llevaría a cabo el día 9 de noviembre de 2014, en caso que se registrara un aspirante, y para el caso en que se registraran de método extraordinario lo sería el 31 de enero del 2015.

Posteriormente, Fecha 05 de mayo del año en curso, El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, Primer Ponente Licenciado Ignacio Cruz Puga, requiere a esta autoridad sustanciadora:

1. Se levante un acta aclaratoria a la diligencia de pruebas y alegatos de fecha a efectos de que precise los elementos que tuvo en consideración para arribar a la plena identificación de los ciudadanos Yolanda Caballero Sánchez y Judith Ortiz Ramírez en dicha diligencia.
2. Se emplazamiento de la ley al Partido Acción, llamándole al presente procedimiento, en razón a que no obstante que por el auto de 07 de abril del 2015 se ordeno llamarlo a juicio por medio de su dirigente municipal en Jerécuaro. Así mismo se le informa al Partido Acción Nacional que la infracción que se le imputa a es la contenida en el artículo 346 fracción tercera; de la ley de instituciones y Procedimiento electorales para el estado de Guanajuato.
- 3.- Se **cite** a las partes—con excepción del denunciado Mario Abraham Martínez Ledesma—a efecto de que comparezcan a las **10:00 diez** horas del día sábado dieciséis de Mayo del año que transcurre, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina de este Consejo Municipal Electoral ubicada en Calle Calzada Juárez número 627-C, zona centro, de esta ciudad; para tal efecto, se ordena notificarles en sus respectivos domicilios, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

II.- Emplazamiento

El 07 de abril del 2015, el presidente del consejo Municipal Electoral, dicto auto.

El 07 de abril del 2015, el presidente del Consejo Municipal Electoral, dicto auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordeno el emplazamiento del ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma, en su carácter de candidato designado por el Partido acción Nacional por ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015, corriéndose traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos así como copias certificadas de los autos de los días 02 y 07 de abril de 2015.

De igual forma, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalado las 10:00 horas del día once de abril de la anualidad que trascurren, apercibiéndoles de su inasistencia no impediría la celebración de la misma, lo cual se le notifico personalmente.

Con fecha del 08 abril de 2015, se emplazo al denunciado en el domicilio que fue acordado en autos, se le cito a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos. De igual forma.

El ocho de mayo de 2015, el presidente del consejo Municipal Electoral, dicto auto

El ocho de mayo del 2015, el presidente del Consejo Municipal Electoral, dicto auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordeno el emplazamiento del Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigente Municipal de Jerécuaro, corriéndose traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos así como copias certificadas de los autos de los días 08 y 10 de mayo de 2015.

De igual forma, se **citó** a las partes de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 10:00 horas del día dieciséis de mayo de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles de su inasistencia no impediría la celebración de la misma, lo cual se le notifico personalmente.

Con fecha 13 de mayo de 2015, se emplazo al denunciado en el domicilio que fue acordado en autos, se le cito a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos. De igual forma.

III.- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos

A las 10:00 horas del día 11 de abril del 2015, el Presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de alegatos de pruebas y alegatos con la asistencia de la denunciante Yolanda Caballero Sánchez y como autorizado del denunciado la licenciada Judith Ortiz Ramírez, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, sin que la parte denunciada ofreciera prueba alguna; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

IV.- Celebración de la segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 10:00 horas del día 16 de mayo del 2015, el Presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de alegatos de pruebas y alegatos con la asistencia de la denunciante Yolanda Caballero Sánchez autorizando a la licenciada Lizbeth Nayeli Verónica soto Arrollo y como autorizado del denunciado el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, sin que la parte denunciada ofreciera prueba alguna; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas anunciadas por el denunciante

En su escrito de denuncia la Ciudadana Yolanda Caballero Sánchez, Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México, ante este Consejo Electoral Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Un disco compacto con dos videos y un disco compacto con nueve archivos en formato PDF.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace Constar que el denunciado ni sus autorizados aportaron alguna probanza.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de Constatar los hechos en materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabo los siguientes elementos de prueba:

- 1) Oficio número 01/2015, del 06 de Abril de 2015, signado por el ciudadano Felipe Carrillo Rodríguez, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, de Jerécuaro, Guanajuato, donde informa el carácter con que se ostenta el C. Mario Abraham Martínez Ledesma ante ese instituto político.
- 2) Acción Nacional, de Jerécuaro, Guanajuato, donde se informa el carácter con que se ostenta el C. Mario Abraham Martínez Ledesma ante ese instituto político.
- 3) Oficio número SE/411/2015, de 06 abril de 2015, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que acompañó cuatro legajos de copias certificadas donde informa que el partido acción nacional, comunicó a ese órgano electoral, el procedimiento de selección de candidatos.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que, medularmente, los hechos que el denunciante les atribuye a los denunciados consisten en la realización de actos anticipados de campaña, que a su juicio, se efectuaron con el posicionamiento de la imagen del ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma, en su carácter de candidato designado por el Partido Acción Nacional para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro, en el proceso electoral local 2014-2015, al transmitirse una videograbación sobre las actividades realizadas por ese ciudadano en su carácter de candidato en las comunidades de Luz de Peña de fecha 16 de febrero del año en curso donde se aprecia la silueta de dos personas del sexo masculino, con gente a su alrededor y el segundo video titulado santa teresa del 04 de marzo, se escucha el audio, sin embargo las imágenes no son concuerdan con la redacción que se está escuchando; con lo cual, presuntamente se infringe lo dispuesto en el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma del informe rendido por el ciudadano Felipe Carrillo Rodríguez, se conoce que el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma, el 06 de Abril de 2015, fue designado como candidato electo del Partido Acción nacional para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **1/2015-PES- CM19**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
Jerécuaro, Guanajuato a 18 de Mayo de 2015.

Guillermo Patiño Moreno

**Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro,
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

C.c.p. **Maestro Santiago Lopez Garcia.**- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guanajuato.
Edificio Central.
C.c.p. Archivo"

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el

presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

"Asunto.-Se presenta Queja

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
JERECUARO, GTO
PRESENTE:

Profesora YOLANDA CABALLERO SANCHEZ, en mi carácter de Representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el consejo local del Instituto Electoral el Estado de Guanajuato, tal y como lo acredito con la copia del acta número 4 de fecha 17 de diciembre del 2014, expedido por el instituto electoral del estado de Guanajuato IEEG y que me sirvo anexar a la presente en copia debidamente certificada, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Benjamín Méndez número 38 de la colonia Aguilar y Maya de esta Ciudad de Jerécuaro, Guanajuato y por autorizando para oír y recibirlas e imponerse de los autos al Lic. JOSE ANTONIO CARRILLO CABADA ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito ocudo ante Usted con el fin de presentar formal QUEJA en contra del C. MARIO ABRAHAM MARTINEZ LEDEZMA quien tiene su domicilio en calle 5 cinco de Mayo número 1 uno Interior C. Colonia Centro de esta Ciudad, por considerar que el referido ha transgredido las disposiciones electorales en materia de campañas, al realizar actos anticipados de las mismas en franca violación al artículo 301 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, basando la misma en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- Que desde el día 15 diciembre del año pasado, el Partido que represento tuvo conocimiento a través de diferentes videos y de testimonios de personas que él C. MARIO ABRAHAM MARTINEZ LEDESMA de manera reiterada ha estado promocionando su persona en diferentes comunidades de la ciudad de Jerécuaro, y mítines políticos con el objeto de solicitar el voto a los electores, aseveración que se encuentra sustentada con los videos que me sirvo anexar a la presente, así como la publicidad de su imagen.

SEGUNDO.- En el tenor del punto anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por el C. MARIO ABRAHAM MARTINEZ LEDESMA incurre en actos anticipados de campaña los cuales están prohibidos por la ley electoral, pues de la simple apreciación que se realice a los elementos aportados como prueba, se advierte que el contenido y característica de dichos elementos no da lugar a dudar que lo que se promueve es la imagen personal del C.MARIO ABRAHAM como aspirante al cargo de elección popular para la alcaldía de Jerécuaro, Gto., dicha actitud de velar la promoción de la imagen del C. MARIO ABRAHAM en tiempos no electorales, implica adicionalmente, un fraude a la ley en detrimento de los demás ciudadanos interesados en competir en la elección, lo que genera una situación de absoluta inequidad electoral, que es precisamente lo que la ley prohíbe. Y que la autoridad electoral al momento de emitir resolución, debe tener en cuenta que el denunciado, con independencia de lo narrado con antelación y de la configuración de "fraude a la ley" que sin duda se confiera, también "abusa del derecho" por las consideraciones siguientes:

1.- En el caso concreto se considera que la actividad desplegada por el C. MARIO ABRAHAM MARTINEZ LEDESMA debe ser considerada como acto anticipado de proselitismo, pues dicha actividad tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en Jerecuaro, Guanajuato, mediante la elusión de la normatividad electoral.

En este orden de ideas, podemos entender que la conducta asumida no es en razón a una contienda interna por parte del partido político que lo postuló, esto es el Partido Acción Nacional, para decir que se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede, nuestra carta magna y las leyes y códigos electorales, pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos, sin embargo en la ciudad de Jerecuaro, Guanajuato, dicho partido no optó por un proceso interno para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, si no que fue a través de designación directa, lo que implica que los actos que desde el mes de diciembre del 2014 realiza el ahora denunciado constituyen una vulneración a la normatividad electoral, por ello es factible sancionar a quien resulte responsable de dicha conducta.

Luego entonces, se puede arribar a la conclusión de que el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada, por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Nuestra legislación, no le permite realizar verdaderos actos de proselitismo tendentes a convencer a la ciudadanía en general de que la mejor opción política la representa él, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios rectores de la materia electoral, lo que se traduce ineludiblemente en un hecho atentatorio, se reitera, del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las precampañas y campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en difundir su imagen constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral, de igual manera vulnera el principio de equidad.

Resulta cierto lo anterior, pues es el caso de que el ciudadano que ahora realiza actos anticipados de proselitismo es ahora el candidato por parte de su partido político a alcalde de Jerécuaro, Guanajuato, ventaja respecto de luego entonces es obvio que lleva una clara los otros candidatos que respetando los tiempos electorales den a conocer su posición ante la ciudadanía.

Del estudio de las pruebas ofrecidas por parte de la de la voz, puede advertirse claramente una intención de posicionamiento entre el electorado del Municipio de Jerecuaro, pues al manifestar en los videos lo siguiente:

Hechos que son actos anticipados de campaña que indiscutiblemente contravienen la ley, pues la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato en su artículo 301 establece la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

A su vez el Maximo Tribunal en materia electoral ha emitido Jurisprudencia al respecto la cual establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción 111, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Por otro lado, se razona que la propaganda que difundió y difunde la multicitada persona, antes de dar inicio formalmente las campañas electorales es un acto anticipado de campaña, mismo que debe de ser sancionado por esta autoridad,

Dicha propaganda consiste en:

Playera tipo polo en color azul con la leyenda "el buen camino Mario" y con una imagen de un diente levantando el pulgar.
Gorra azul con la misma leyenda e imagen.

En ese sentido, la realización de cualquier acto o actividad que se identifique con los conceptos precampaña, proselitismo o propaganda electoral que se realicen fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, se traduce necesariamente en una contravención a las disposiciones legalmente establecidas, ya que este debe de respetar los plazos fijados por la ley para la realización de las campañas electorales y respetar los lineamientos establecidos en la entrega de propaganda y publicidad. - El ahora denunciado hace un ejercicio abusivo del derecho de posicionarse para obtener el voto de los electores del municipio de Jerecuaro. Si bien existe el derecho para organizar y disponer los elementos necesarios para que los votantes mediante el sufragio de su voto decidan quién será su representante ello no supone la posibilidad de difundir de manera abierta y generalizada el posicionamiento del denunciado antes de dar inicio la campaña, dicha prohibición tiene su fundamento en el artículo 3 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en donde se establece que se entiende por actos anticipados de campaña: "Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político"

De lo anterior se desprende que lo que la ley prohíbe son los actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.

En el Artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato establece los plazos en los cuales se puede iniciar la campaña electoral, el cual ha resultado vulnerado por el ahora denunciado, pues como ya se ha venido reiterando que el c. MARIO ABRAHAM MARTINEZ LEDESMA inicio actos de campaña desde el mes de diciembre del 2014. Dicho precepto a la letra reza:

Artículo 298.- "A partir del inicio de las precampañas, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña".

A su vez el ordenamiento citado en supra líneas, dispone en su artículo 347 los supuestos en los que los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular pueden incurrir y entre sus fracciones se encuentra contemplado los actos anticipados de campaña.

Dicho precepto a la letra reza:

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días, y

III. Los Aspirantes a candidatos independientes para la integración de ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días.

Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Ahora bien de los medios aportados como prueba de nuestra parte se desprende claramente que las reuniones, mítines que ha realizado el C. MARIO ABRAHAM MARTINEZ LEDESMA son actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para ganar la contienda electoral del municipio de Jerecuaro, Guanajuato y encuadran perfectamente en lo que establece el Artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 299. "Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley".

DERECHO

Esta autoridad es competente para conocer de la presente queja de acuerdo a lo establecido en el artículo 370 Fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

En cuanto al procedimiento lo rigen los artículos 376, 377 Y demás relativos del ordenamiento multicitado.

PRUEBAS

Para comprobar lo hasta aquí narrado ofrezco como prueba de mi parte la documental privada consistente en los videos que anexo al presente y que en lo medular establecen lo siguiente:

VIDEO 1 De fecha 16 de febrero del 2015 en la comunidad de luz de peña municipio de Jerecuaro, Guanajuato.

VIDEO 2 de fecha 4 de marzo del 2015 en la comunidad de Santa Teresa.

También ofrezco como prueba la propaganda y publicidad consistente en fotografías de: Playera tipo polo en color azul con la leyenda "el buen camino Mario" y con una imagen de un diente levantando el pulgar. Gorra azul con la misma leyenda e imagen. Las cuales en el momento oportuno se harán llegar si es necesario de manera física. Por lo anteriormente expuesto y fundado A USTED CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. - Se me tenga por formulando la presente queja en los términos anteriormente expuestos

SEGUNDO.- Se emplase al C. MARIO ABRAHAM MARTINEZ LEDESMA.

TERCERO. Se remita la presente queja al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que proceda a dictar resolución en el sentido de que el registro del C. MARIO ABRAHAM MARTINEZ LEDESMA quede sin efecto por haber vulnerado la normatividad electoral.

Jerecuaro, Gto a la fecha de su presentación

PROFA. YOLANDA CABALLERO SANCHEZ"

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron la contestación a los hechos y las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cuya parte medular realizaron las manifestaciones siguientes:

En contestación a los hechos Judith Ortiz Ramírez, autorizada del ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**, manifestó:

"quiero manifestar como representante del C. Mario Abraham Martínez Ledesma la inconformidad por la denuncia y/o queja presentada en su contra de la cual niego todo y cada uno de los hechos expresados por la quejosa, negó lisa y llanamente a los hechos primero y segundo de igual forma niego el contenido de los videos desahogados, así como del CD donde se presentan pruebas técnicas como lo son fotografías y así mismo niego la participación del candidato Mario Abraham Martínez Ledesma en cualquier evento que refiere la parte

denunciante. Por otro lado pido sean desechadas las pruebas desahogadas en esta audiencia ya que el oferente no conto con ningún medio para pode desahogaras, respecto de los videos que se desahogaron y que se solita su desechamiento no existen en ellos circunstancias de moto tiempo y lugar, así como tampoco existen estos en el escrito inicial de queja y/o denuncia sientto todo lo que quiero manifestar.”

En contestación a los hechos **Miguel Terrazas Sánchez**, representante del **PAN**, manifestó:

“Que en este acto, en representación del Partido Acción Nacional y con fundamento a lo que establece la fracción dos del artículo 374 de la comicial del Estado, doy contestación a los cargos que se formulan mediante escrito de denuncia que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador, por la probable comisión de actos anticipados de campaña formulados por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante este consejo electoral, como primeramente manifiesto y niego en todas y cada una de sus partes lo referido en el escrito de queja el cual tengo a la vista y consta de 10 fojas solo por el frente de forma específica niego los hechos referidos en el capítulo correspondiente los cuales constan solo de dos puntos identificados como primero y segundo, mismos hechos que en todos sus extremos los niego y con ello los controvierto para que sean objeto de prueba manifestando que tales hechos son falsos de toda falsedad y que aunque están citados con artículos de ley por lo que hace a los hechos los controvierto, así mismo diremos que la parte actora en la presente audiencia fue omisa en ratificarlos de manera precisa de manera contraria a la carga procesal que le impone la fracción primera del artículo 374 de la ley comicial, así también omitió formular relación de las pruebas que a su juicio corroboran los hechos denunciados, así mismo digo que operan a favor de mi representado el principio de presunción de inocencia por lo que la carga de la prueba en contrario corresponde a la parte que acusa, carga procesal que no observo en esta audiencia por no haber hecho una relación de las pruebas que considere corroboren la acusación, así también enfatizo que el conjunto de hechos referidos en el escrito de queja son vagos e imprecisos y no determinan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la pretendida infracción, lo cual determina el que no sea posible fijar de manera valida los hechos sujetos a controversia, por lo que no es posible jurídicamente efectuar contradicción sobre los mismos de todo lo anterior, por lo que hace a la acusación de actos anticipados de campaña pretendidamente atribuibles al Partido Acción Nacional debe de concluirse como infundada la queja e inexistente los elementos típicos necesarios para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña en los términos precisados por la descripción que al efecto establece el artículo 3 de la ley electoral del Estado que exige la comprobación de llamados expresos al voto a favor o en contra del partido político o candidato, hipótesis normativa que no se satisface en modo alguno mediante la acusación formulada, siendo todo lo que deseo manifestar en la presente fase postulatoria.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

a) Disco compacto, marca Sony DVD-R, 120 min, 4.7GB, con dos videograbaciones, que a decir del denunciante

corresponden una de ellas a fecha 16 de febrero del 2015 de la comunidad de Luz de Peña y otra a fecha 4 de marzo de la comunidad Santa Teresa, ambas del año 2015 del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

b) Disco compacto, marca Sony CD-R, 700 MB, que a decir del denunciante contiene fotografías de una playera tipo polo en color azul y una gorra azul, con la leyenda “el buen camino Mario”, con la imagen de un diente levantando el pulgar y una gorra.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

a) Oficio número 1, de fecha 6 de abril de 2015⁵, suscrito por el ciudadano Felipe Carrillo Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jerécuaro, Guanajuato; en el que da cuenta que la Comisión permanente del Consejo Nacional del instituto político de referencia mediante acuerdo CPN/SG/012/2015 de fecha 27 de enero del año 2015, designo al ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma como candidato de su partido a presidente municipal en Jerécuaro, Guanajuato.

b) Oficio número SE/411/2015⁶, de fecha 6 de abril de 2015, suscrito por el ciudadano **Juan Carlos Cano Martínez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual satisface el requerimiento que le fue formulado por el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, mediante el cual adjunta la siguiente documental:

⁵ Documento obrante a foja 32.

⁶ Documentales que constan a fojas 33 a 54 del expediente.

- Copia certificada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2014, suscrito por el ingeniero **Gerardo Trujillo Flores**, Presidente del Comité Directivo Estatal del **PAN** en el Estado de Guanajuato, a través del cual comunica al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el procedimiento para la selección de los candidatos para el proceso electoral que se celebrará el primer domingo del mes de junio de 2015, del que se advierte que en relación al municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se aprobó el método de designación directa.
- Copia certificada del escrito de fecha 12 de septiembre de 2014, suscrito por el ingeniero **Gerardo Trujillo Flores**, Presidente del Comité Directivo Estatal del **PAN**, a través del cual informa que en relación a los plazos y fases de los procesos internos de selección de candidatos, la emisión de la convocatoria respectiva se emitirá el 22 de septiembre de 2014 y la fecha en que se llevará a cabo la selección de candidatos a cargos de elección popular para ayuntamientos y diputados sujetos al método extraordinario de designación directa será el 31 de enero de 2015; asimismo precisa que el partido político que representa mediante la directriz nacional, se encuentra en un proceso de armonización del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular con las reformas electorales y legales derivadas de los cambios a la Constitución Federal.
- Acuerdo CGIEEG/031/2015 de fecha 4 de abril del año 2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las planillas a integrar los cuarenta y seis Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, por el PAN

para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, documental a la cual se acompañada la hoja de Registro de Candidatos para el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en la que aparece como candidato a Presidente Municipal el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma.

- Copia certificada del escrito de fecha 8 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, Representante Suplente del **PAN** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual informa al Presidente de dicho consejo, que el órgano de dirección responsable de la conducción y vigilancia de los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular municipal y distrital local, estará a cargo de la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano

Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como

reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las

actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen,

generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como

actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte

subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la

ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de

sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el PVEM como denunciante, le atribuye al precandidato **Mario Abraham Martínez Ledesma** y que podrían trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En el caso concreto, se tiene que inicialmente el **PVEM** presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, denuncia en contra de **Mario Abraham Martínez Ledesma**, en su calidad de precandidato del **PAN** a la Alcaldía del Municipio de referencia, por la comisión de hechos que a su decir configuran actos anticipados de campaña.

Sin embargo, el aludido Consejo Municipal Electoral, en el trámite de la investigación de los hechos, determinó proseguirlo también en contra del **PAN**, bajo la figura de culpa *in vigilando* que constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye, no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia, respecto de sus candidatos, precandidatos, militantes o simpatizantes, por omitir efectuar actos necesarios

para su prevención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o consumada ésta, por no efectuar una desvinculación de la conducta reprochada de manera idónea, eficaz, jurídica, oportuna y razonable, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

En base a lo anterior, el llamamiento a juicio que ordenó el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, respecto del PAN, en el proveído emitido el día 7 de abril de 2015, resulta acorde a las disposiciones de la materia electoral, pues con ello se preserva la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁷

Lo anterior con apoyo además, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 17/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada por el PVEM, quien compareció por conducto de la ciudadana **Yolanda Caballero Sánchez**, en su carácter de representante acreditada de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, en

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

contra de los sujetos mencionados, quienes acudieron oportunamente en defensa de sus intereses; el ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**, en su carácter de precandidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, a través de su autorizada Licenciada **Judith Ortiz Ramírez**; mientras que por parte del **PAN** acudió el Licenciado **Miguel Terrazas Sánchez**, en su calidad de representante de dicho instituto político ante el citado Consejo Municipal Electoral.

En tal sentido, la personalidad de los representantes de ambas partes, se encuentra debidamente justificada en el expediente con la autorización y constancias de acreditación que obran en autos;⁸ documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, mismas que resultan eficaces para tener por acreditada la personería con la que éstos comparecieron al procedimiento, en defensa de los derechos de sus respectivos representados, además de que la misma les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que las contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el análisis correspondiente, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la representante del PVEM, **Yolanda Caballero Sánchez**, al ciudadano **Mario Abraham Martínez**

⁸Documentales evidentes a fojas 18 y 19, 59 y 146 a 148 del expediente.

Ledesma en el carácter ya mencionado, mismas que podrían trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma** y el **PAN**, por conducto de su autorizado y representante, respectivamente, en la audiencia de pruebas y alegatos y su reposición; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a

los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 1° de abril del año 2015, por **Yolanda Caballero Sánchez**, en su carácter de representante del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, quien en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Que desde el día 15 de diciembre del año próximo pasado, tuvo conocimiento a través de diferentes videos y testimonios que el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma de manera reiterada había estado promocionando su persona en diferentes comunidades de la ciudad de Jerécuaro, a través de mítines políticos con el objeto de solicitar el voto a los electores, incurriendo con ello en la comisión de actos anticipados de campaña; lo que al decir de la quejosa se evidencia en dos videos de fechas 16 de febrero y 4 de marzo del año 2015 filmados en la comunidad de Luz de Peña y Santa Teresa, respectivamente, del municipio de Jerécuaro.
- Que dicha conducta genera una situación de absoluta inequidad electoral configurando un fraude a la ley, pues la conducta denunciada constituye actos anticipados de campaña los cuales acredita con los elementos de prueba aportados que no dan lugar a dudar que lo que se promueve es la imagen personal del denunciado con la finalidad de posicionarlo como una opción política en Jerécuaro, Guanajuato, mediante la elusión de la normatividad electoral.
- Que la conducta materia de la queja, no tiene como justificación una contienda al interior del PAN, pues dicho partido político en el municipio de Jerécuaro optó por el

método de designación directa, lo que implica que los actos que desde el mes de diciembre del 2014 realiza el ahora denunciado constituyan una vulneración a la normatividad.

- Que la actividad denunciada constituye un abuso de un derecho otorgado, pues bajo las circunstancias del caso, la legislación no permite realizar verdaderos actos de proselitismo tendentes a convencer a la ciudadanía en general de que la mejor opción política la representa el denunciado, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios rectores de la materia electoral, lo que se traduce ineludiblemente en un hecho atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos en detrimento de las finalidades y objetivos de las precampañas y campañas electorales y de los principios que las rigen.
- Que si bien la acción imputada al denunciado consistente en difundir su imagen constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral, de igual manera vulnera el principio de equidad colocándolo en clara ventaja frente a los demás.
- Que lo anterior se evidencia al considerar que Mario Abraham Martínez Ledesma que ahora realiza actos anticipados de proselitismo también es candidato por parte de su partido político a alcalde de Jerécuaro, Guanajuato, luego entonces es obvio que lleva una clara ventaja respecto de los otros candidatos que han respetado los tiempos electorales.

- Que la realización de cualquier acto o actividad que se identifique con los conceptos precampaña, proselitismo o propaganda electoral que se realice fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, se traduce necesariamente en una contravención a las disposiciones legalmente establecidas, ya que éste debe de respetar los plazos fijados por la ley para la realización de las campañas electorales y respetar los lineamientos establecidos en la entrega de propaganda y publicidad.
- Señala que con lo anterior, el denunciado hace un ejercicio abusivo del derecho de posicionarse para obtener el voto de los electores del municipio de Jerécuaro, que si bien existe el derecho para organizar y disponer los elementos necesarios para que los votantes mediante el sufragio de su voto decidan quién será su representante, ello no supone la posibilidad de difundir de manera abierta y generalizada el posicionamiento del denunciado antes de dar inicio la campaña.
- Que lo que la ley prohíbe son los actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.
- Que el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece los plazos en los que se puede iniciar la campaña electoral, numeral que resultó vulnerado por el ahora denunciado al iniciar actos de campaña desde el mes de diciembre del año 2014.

- Que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido para ello, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados al ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**, como precandidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás, y en su caso, la corresponsabilidad de dicho instituto político y en consecuencia, determinar si se transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracciones I y II, 346, fracción VI, 347, fracción I y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción.

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

El artículo 347, fracción I de la *Ley Electoral Local*, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 195 de la *Ley Electoral Local* establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, define a los

actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía.

Por otra parte el artículo 3, fracción I, de la citada ley proporciona una definición concreta de los actos anticipados de campaña, entendiéndolos como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta

una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Sin embargo, tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, con independencia de que la disposición precisada tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado expreso al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto no debe entenderse como limitativo, pues a raíz de la misma normativa local es dable concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones, que expresa o implícitamente, solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello.

Además, la *Ley Electoral Local*, prevé la temporalidad de las campañas electorales, y a su vez dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

En este orden de ideas, es de concluirse que el elemento subjetivo se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la

conducta prohibida la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión del nombre o la imagen de una persona, dicho elemento subjetivo, se acreditará cuando tal proyección esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda cuestionada.

Por otra parte, debe precisarse que de lo dispuesto por los artículos 176, 182 y 195 de la ley electoral local, 3 del Reglamento de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se obtienen las diferencias y finalidades de cada una de las fases de precampaña y campaña, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

1. Mientras que en la precampaña los actos son realizados por precandidatos, esto es, ciudadanos que compiten entre sí y pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular; en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

2. Mientras que la precampaña consiste en un proceso de elección interna del partido para obtener la candidatura; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

De igual forma, resulta menester señalar que de conformidad con lo que dispone el artículo 188 del ordenamiento legal en cita, el plazo para el registro de candidatos para ayuntamiento ocurrió del 20 al 26 de marzo del año en curso, resultando un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Electoral local, que el inicio formal de las campañas electorales para ayuntamiento se verificó a partir del día 5 de abril de 2015.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre lo que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al precandidato **Mario Abraham Martínez Ledesma** y que trascienden al **PAN** por culpa *in vigilando*, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos, a través de su autorizado y representante, respectivamente.

Por lo que respecta al denunciado **Mario Abraham Martínez Ledesma**, su autorizado manifestó lo siguiente:

- Que se inconforma con la denuncia presentada en contra de su representado, niega todos y cada uno de los hechos expresados, así como el contenido de los videos y las fotografías y la participación del candidato Mario Abraham Martínez Ledesma en cualquier evento que refiere la parte denunciante.

Por su parte, el representante del **PAN** ante el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, en defensa de dicho instituto político, señaló que:

- Que niega en todas y cada una de sus partes lo referido en el escrito de queja, manifestando que los hechos de la denuncia son falsos, que opera en favor de su representado el principio de presunción de inocencia y que la carga procesal le corresponde a la parte denunciante; señala además que los hechos de la queja son vagos e imprecisos pues no se determinan

las circunstancias de tiempo modo y lugar de la pretendida infracción.

Lo anterior, pone en evidencia que los denunciados no reconocen los actos que les son atribuidos, pues niegan en todas y cada una de sus partes los hechos materia de la queja.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya

⁹ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹¹, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de

¹¹ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto a la conducta atribuida al ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**, la cual pudiera trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Es así, que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde en primer término determinar si el ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**, tiene el carácter de precandidato electo del **PAN**, para contender a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato; y si con dicho carácter, realizó actos anticipados de campaña, violentando lo que dispone el artículo 347, fracción I, de la ley electoral local.

Lo anterior, pues a decir del denunciante, desde el 15 de diciembre del año próximo pasado, tuvo conocimiento que dicho ciudadano de manera reiterada ha estado promocionando su persona en diferentes comunidades de la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato, a través de mítines políticos con el objeto de solicitar el voto a los electores, lo que constituye actos anticipados de campaña.

Ahora bien, respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, con relación a los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza, citándose al respecto los siguientes:

A. La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

B. Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos

anticipados de precampaña y/o campaña electoral, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tengan el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, fuera del periodo legalmente permitido, o bien, se solicite cualquier tipo de apoyo para obtener el voto a favor o en contra de un determinado precandidato o partido político en una contienda comicial, o incluso

se presente anticipadamente a la ciudadanía una plataforma electoral.

VALORACIÓN PROBATORIA

Previo al análisis de la legalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante, los recabados para mejor proveer por la autoridad y aquellos que invoque este órgano jurisdiccional como hechos notorios, los cuales son del tenor siguiente:

Dentro del presente sumario obra copia certificada del escrito fechado el día 7 de septiembre de 2014¹², suscrito por el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se advierte que en sesión ordinaria del 4 de septiembre de 2014, se determinó y aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular, correspondiendo a la elección para Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, el método de designación directa.

Asimismo, obra glosado en el expediente el oficio número 1, de fecha 6 de abril de 2015¹³, suscrito por el ciudadano Felipe Carrillo Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Municipal del **PAN** en Jerécuaro, Guanajuato; en el que da cuenta que la Comisión permanente del Consejo Nacional del instituto político de referencia mediante acuerdo CPN/SG/012/2015 de fecha 27 de enero del año 2015, designo al ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma como candidato de su partido a presidente municipal en Jerécuaro, Guanajuato.

¹² Documento obrante a fojas 35 a 40.

¹³ Documento obrante a foja 32.

Documentales que no obstante su carácter privado, merecen valor probatorio pleno al ser analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, mismas que producen convicción respecto de que el ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**, fue electo por designación directa como candidato del **PAN** para contender al cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, en fecha **27 de enero de 2015**.

Adicionalmente, se corrobora el contenido del acuerdo CPN/SG/012/2015 de fecha 27 de enero de 2015, extraído de los estrados electrónicos del PAN a través de la liga siguiente: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/01/CPN_SG_012_2015_DESIGNACION-LEON-MOROLEON-JERECUARO-VALLE-DE-SANTIAGO-Y-DIPUTADOS-LOCALES-GTO.pdf, en el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular, en diversos municipios del Estado, entre ellos, el de Jerécuaro, Guanajuato, mismo que se invoca como un hecho notorio, aprobándose en tal caso la planilla encabezada por **Mario Abraham Martínez Ledesma**.

Cabe mencionar que el contenido del acuerdo aludido se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal oficial de dicho instituto político.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

Por otra parte, se cuenta con el acuerdo CGIEEG/031/2015 de fecha 4 de abril del año 2015¹⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que se acompaña la hoja de registro de candidatos para el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en la que consta la postulación del ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma como candidato a Presidente Municipal del **PAN** en el ayuntamiento de referencia.

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, al ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que resulta eficaz para tener por demostrado que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro del ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma como candidato en los términos ya referidos.

Con lo anterior, resulta un hecho acreditado que el ciudadano denunciado tuvo el carácter de precandidato de su partido al cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, desde el 27 de enero de 2015 y a partir del 4 de abril del mismo año el carácter de candidato al haberse aprobado su registro ante la instancia administrativa electoral.

Por otra parte a efecto de acreditar la infracción, el denunciante aportó como prueba técnica de su parte, un disco

¹⁴ Documento obrante a foja 46.

compacto en formato DVD, que al ser desahogado ante la autoridad administrativa electoral en el audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 11 de abril del año 2015 se advierte que tiene dos archivos de video con los títulos “Luz de Juárez 16 de febrero del 2015” y “Santa Teresa del 04 de marzo del 2015”, de cuya reproducción se obtuvieron los siguientes datos:

PRUEBA TÉCNICA	
VIDEO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
<p>Disco compacto, marca Sony DVD-R, 120min/ 4.7GB aportado por la parte denunciante, identificado en su carátula con la leyenda: “Luz de Peña Santa Teresa Mario”</p>	<p>Transcripción literal de la parte correspondiente al desahogo de dicha probanza, obrante en la diligencia de pruebas y alegatos de fecha 11 de abril de 2015.</p> <p>...</p> <p>A continuación el secretario del consejo municipal Electoral procede un abrir sobre de color amarillo del cual sustrae un disco compacto de color gris plata dentro de una bolsa de papel, color blanco, con un círculo de plástico transparente en el frente, marca sony.</p> <p>...</p> <p>Enseguida, se despliega una pantalla con dos títulos: el primero denominado Luz de Juárez 16 de febrero del 2015, que contiene un video y un segundo título denominado Santa Teresa del 04 de marzo del 2015, con un video también.</p> <p>Acto continuo, se procede a seleccionar el archivo de sonido en formato video, titulado La Luz de Juárez 16 de febrero del 2015, apareciendo en la pantalla un video, que al reproducir su contenido es del siguiente tenor:</p> <p>Se muestra una imagen de dos personas del sexo masculino hablando, aunque un poco distorsionado.</p> <p>Voz masculina: (se escucha mucho ruido y aire en la grabación, risas de niños jugando y persona hablando)... trabajemos bien la tierra como lo hacen en la casa. Así como en nuestra casa... si uno no trabaja la tierra pero si la trabajamos... <u>traemos ha Mario para que lo conozcan... para que lo conozcan más que nada.</u></p> <p>Voz Masculina.- ...Nosotros... yo le digo a David, nosotros no nos pusimos, a nosotros nos pusieron fue alguno de ellos y nos pusieron nosotros la verdad estamos inconformes, todos también nosotros... este... entonces nosotros somos su candidato... los que de adentro también... Ahora nosotros <u>lo que les vamos a prometer es que vamos a apoyar a la gente adecuada para cada lugar, si es para el ganado pues que totalmente se dedique al ganado, ustedes ya lo eligieron ya saben quién es... Creemos que es José...</u></p> <p>Tiene imagen pero no es aprecia con claridad la conversación.</p> <p>Enseguida, se procede a cerrar el citado archivo en formato de video, titulado “Luz de Juárez 16 de febrero del 2015”, y se selecciona el diverso archivo en formato de video, titulado “Santa Teresa del 04 de marzo del 2015”, apreciándose un video en la pantalla de la computadora, que al reproducir su contenido es del siguiente tenor:</p> <p>Voz masculina.- <u>antes de que nos corra el PAN... como ven todos somos nuevo dentro de la Política, todos los que venimos, pero no somos nuevos en el trabajo, pues porque siete años ya nos avalan. Yo llevo siete años de</u></p>

Servidor Público, para todos ustedes, en los siete como funcionario público, como un buen servidor público, pues a todos se les trata con respeto, se les atiende, pero también hemos dado resultados.

En este proyecto, que estamos emprendiendo, viene el Ing. José que también lo conocen, saben que no venimos a engañarlos, viene el veterinario Crispín, viene el Doctor Mario, vienen todos mis compañeros que vienen detrás de nosotros, que también son comerciantes, son albañiles; hay mecánicos, hay todas las clases pero son gente que viene con el corazón por delante y que venimos con las ganas de trabajar, **a mi ninguno** de los otros partidos me van a venir a enseñar a como ser un Servidor Público, como enseñar a ver las cosas, el motivo de porque nos cansamos, nos cansamos que dejaran ir las escuelas, la universidad, que dejaran ir los hospitales para Acámbaro, nos cansamos de que también dejaran ir las fabricas para los otros lugares, entonces por eso nosotros estábamos del lado de ustedes, pero también nos cansamos y **decidimos** meternos de lleno a esto, porque ustedes no van a ver un cambio verdadero aquí en su comunidad; has que estos niños no sean profesionistas cuando ustedes vean un profesionista en su cara, en su casa, van a traer dinero en la bolsa y van a ver un verdadero progreso, en su comunidad; mientras no porque, porque el progreso no se trae un camino, no lo trae la luz, no lo trae el agua, lo trae cuando verdaderamente ellos tengan la misma educación y tengamos las mismas oportunidades, que si estos niños el día de mañana quieren ser profesionistas, cuesta mucho trabajo y créanlo, pero si lo quieren ser lo van a lograr, si quieren aprender un oficio de albañil, de mecánico, de obrero, carpintero que lo aprendan pero que sea bueno, también si quieren ser viciosos que lo sean, pero que nadie les diga, por qué ser o que es lo que tienen que ser en esta vida, que ellos mismos decidan lo que quieren ser y esto es donde ustedes verdaderamente van a ver un desarrollo, los motivos porque queremos una Universidad, donde sus hijos sigan estudiando, porque yo también tengo hijos, pero queremos todo eso desarrolle y todos tengamos la misma oportunidad, los que no estén trabajando a este equipo que viene día de hoy nos conocen trabajando, no nos conocen haciendo cualquier otra cosa; los invito a que nos... a cualquiera de nosotros equipos trabajando y van a ver... llego les agradezco de corazón que hayan salido aquí, lo único que me resta decirles bien poquito en la ruta, **NOSOTROS VENIMOS ÚNICAMENTE A PEDIRLES SU VOTO**, ellos traen todo el dinero del mundo, pero hoy les va a costar más trabajo convencerlos, que nosotros porque a nosotros, nos avala nuestro trabajo, muchísimas gracias, por recibirnos y aquí estamos gracias...

Voz masculina.- Oh si, oh sí, bueno si, vamos a dar inicio, a esto lo prometido es deuda, así que por ahí vamos a presentar en rato más a todas las artistas, para todas las personas que están aquí arribita... vénganse para acá a disfrutar muchachos, vénganse para ca, acá hay calorcito vamos a estar en familia.

Haber vamos a dar inicio a ver este evento lo vamos hacer rapidito he, así que pónganse en el chayito orden que se va a poner, poner inviten aquí... Música...

Bueno, en un momento va a iniciar eh... haber vamos a invitar a tres niños y niñas de aquí de la comunidad, vas a invitar a tres niños y tres niñas tres y tres las invitamos, pónganse los zapatitos los esperamos para ser un... el comité municipal del PAN, da inicio a este evento, tres niños y tres niñas chayito por favor invita chayito no a niñas, tres y tres, si no se puede dar chance si no aquí están las nenas, esta nenita prefiere participar esta chicuela prefiere participar una chicuelita, otra chicuelita, aquí atraves de la triple doble u, aquí en Santa Teresa, claro que si, así se maneja este evento, haber que le pide todo el 'público, haber que le pide aquí al chaca, que se las sabe de todo a todo, haber un aplauso a los artistas de un... agárrense.. Haber échate, haber ahora sí, agárrate haya dónde estabas haber así ya estás bien, bueno aquí tenemos a tres chicuelitas y dos chicuelitos, haber haber vamos a dar inicio... vamos a dar inicio el desfile (NO SE ENTIENDE

LO QUE DICE)... aquí presentes vamos a... aquí tenemos el primer lugar... Al futbolista... viene desde Brasil, también Brasileño, Español... (NO ES MUY CLARO EL SONIDO), Roberto que... Roberto el zapatero... el famoso chicharito, el chicharito haber aquí cuántos goles tiene la España.

Voz de un menor.- Ninguno.

Voz Masculina.- a bárbaro... (NO ES CLARO EL AUDIO, SE CONFUNDE LA VOZ CON LA MÚSICA).. Bienvenido el chicharito a México.

Aquí tenemos a bárbaro, hay muchachas, qué creen, qué creen, aquí está en vivo... a tercera nada más que Julión Álvarez, aquí está con nosotros... ha bárbaro ... Julión tu nombre verdadero.

Voz de un menor.- Omar.

Voz Masculina.- Omar, bueno Omar y que tal ya tienes novia aquí en la comunidad.

Voz de un menor.- no.

Voz Masculina.- ha caray... el mundo... haber Omar, agarra la texana... que bárbaro muy discreto...

Voz de un menor.- no.

Voz Masculina.- Ah bárbara aquí tenemos nada mas y nada menos a una empresaria que viene desde Estados Unidos, la empresaria desde la famosa fabrica de matel, aquí está con nosotros bienvenida, un aplauso ha esta actrizota, ella esta morenita pero es gringa... Karina, Karina a todas las amigas de aquí sale... (NO SE ENTIENDE) a barbaros, muchachos quien creen que nos visita hoy, una gran modelo, que viene de Colombia, una gran señorita mis señorita Colombia, Chihuahua aquí.. que tal mis certamen... y bienvenida... aquí tenemos a la famosa Shakira... claro que si bienvenida a México...

(INTERVALO, voces de diferentes personas y sigue hablando persona de sexo masculino, otras personas más y una música de fondo, sin entenderse con claridad), escuchándose palabras como la silla, que bárbaro, sale, animo, animos, aí, así, sacúdanles, te dije que no te dejaras me haces quedar mal, más música y dice ha bárbaro, claro que sí, si está interrumpiendo, claro que sí vamos haber un gran aplauso okey... otra checadita, haber checka chayito, vamos a perder mucho hoy en Santa Teresa, si alguien en su comunidad desea sacar su visa de turista, pregunten.... Despacio no se vayan a caer, uno dos tres vamos vamos.....este es un servicio que traemos nosotros, nosotros traemos los apostillados, que son los apostillados son las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, algún documento de esos que sean legalizados por... nosotros les hacemos sus apostillados, no vayan con los licenciados, acérquese con nosotros, nosotros los vamos a apoyar a realizar su tramite... acérquense y pregunten a Felipe sin compromiso, ahí a Felipe Carrillo, claro, que si ahí los dejo con Felipe Carrillo.

Voz Masculina.- También venimos este.... **Esta es una jornada azul**, esto siempre se tiene que haber hecho, oh siempre sea de hacer, es una bonita manera de prestar un servicio para todos es un servicio social gratuito, el día de hoy venimos a las carreras porque, porque tenemos que recorrer.... Nosotros no tenemos más recurso que el de nuestro propio trabajo y traemos el apoyo de mucha gente también. Gustaría presentarles a la persona que les va a abanderar, pero lo que es el candidato a presidente del dos mil quince, les presentó también a una buena persona, también créanlo por que yo respondo por él, yo no me voy a presidencia yo voy a seguir ahí, en el procampo, atendiéndolos a todos, el doctor Mario que me gustaría que lo recibieran gracias.

Voz Masculina.- Buenas noches... tan lentos caminos... pues sería lo ideal, es lo que estábamos platicando, aquí, este que Jerécuaro es una tristeza en la que se encuentra, nosotros estamos muy preocupados por Jerécuaro, el objeto, por ejemplo de las personas que venimos aquí, todos tenemos trabajo, pero no es por eso que estamos contentos, porque nos damos cuenta que Jerécuaro es el municipio más atrasado de todo Guanajuato, el más atrasado en todo si, en animo s no se diga, todo Guanajuato todas sus comunidades tienen sus caminos pavimentados y aquí, aquí donde viven ustedes, todos sus caminos están sin pavimentar y solo el camino, eh aquí estoy platicando que aquí tienen el problema con las escrituras, si tienen problemas de todos, el día que nos metimos a esto fue precisamente por eso, si porque queríamos cambiar las cosas, porque queremos ha Jerécuaro, este podemos seguir hablando de miles de cosas , cuando todos los políticos vayan y mienten y desgraciadamente nosotros vamos hacer políticos. . . . Pero no queremos de ser de los políticos tradicionales que vienen y mienten, prometen el camino que llegando se los voy hacer, esto y miles de cosas y pasan 3 años y vuelve a pasar los mismo, ha ofrecerles lo mismo, nosotros aquí lo que les vamos a ofrecer, lo que le vamos a prometer va hacer trabajo, si meter gente que quiera ha Jerécuaro, que quiera trabajar, gente que ustedes conozcan, y si la conocen pregunten quienes son... gente de cada persona , eso es lo que les vamos a prometer nosotros, trabajar y hacer las cosa honestamente, no queremos la fiesta..... Vamos a empezar a cambiar Jerécuaro, esta atrasadísimo, vean las promesa de cada tres años, precisamente por eso nos metimos en esto, porque nosotros nada mas lo estábamos platicando, criticando no hacen esto no hacen lo otro, pero nunca participamos y ahora nos decidimos a participar, pero también queremos que ustedes empiecen a participar, pero viendo las gentes que no trabajan , hay que poner las quejas, si no trabajan hay que quitarlos no hay que decirles oye pos ya tu estuviste y no haces nada, todos los que están en presidencia tienen que hacer una sola cosa, nada más que servirá la gente del municipio, porque los que están ahí son los empleados de ustedes, cuando vengán exijan . van a venir aquí candidatos y mas candidatos y les van a prometer, pero ya no queremos vivir de promesas, ya promesas ya no, ustedes vean quien viene que son... pregunten quien es el candidato, afortunadamente ya nos conocen afortunadamente ha nosotros; dicen aquí más vale que ya nos conocen, nosotros no estamos metidos en presidencia, nosotros trabajamos, como dicen aquí que tienen su negocio, yo tengo mi consultorio, vamos a dejar un ratito el consultorio, nuestro negocios, porque estamos preocupados por mis hijos por los hijos de ustedes, por los del vecino, que no tiene escuela, bueno que esta la escuela primaria, que esta la escuela secundaria, pero preparatoria ya no, para ustedes no hay nada y terminando de estudiar ha donde se van a trabajar, no hay ni trabajos, no hay nada y si no empezamos a cuidar Jerécuaro, pues van a pasar tres años, van a pasar seis y van a pasar nueve y Jerécuaro va a seguir igual, por eso nosotros decidimos participar para que esto empiece a cambiar, que todos así como nosotros empecemos a participa, que alguien de la comunidad se acerque y me diga, sabes que Mario yo quiero participar, que una mujer también quiera participar porque vamos hacer un programa de ayuda a la mujer, en la mujer sabes que yo quiero participar que todas las comunidades participen, los que tienen delegados van a tener que participar también en las decisiones del pueblo, si tienes una... siempre pero mucho se va a lograr, porque si... En el pan. Es una situación lamentable, si quieres decir algún comentario o queja o sugerencia, pues adelante, si no pues los dejo que se sigan divirtiendo otro ratito aquí y muchísimas gracias.

Voz Masculina.- bravo.

Voz Masculina.- Bueno antes de despedirnos quiero decirles que este ahorita en sagarpa, lo que ustedes conocen mejor como procampo tenemos un programa que se llama vidal, es un programa para todos los productores tanto de maíz como de frijol con un apoyo de dos mil doscientos por persona, por hectárea digo perdón, y un máximo de tres hectáreas por persona

	<p><u>estamos hablando de seis mil seiscientos pesos</u>, no es necesario que estén dentro de procampo para recibir este beneficio, lo único que tiene que llevar es una copia de su credencial de elector, de la CURP, recibo de luz y de la escritura o certificado parcelario, y eso mucha paciencia porque ustedes los vieron se ha ido mucha gente de ahí de la oficina, pero no nos va a ... respuesta, sobre todo ya ahorita lo que les pedimos es darles las gracias a todos por habernos recibido y escuchado, créanme que tengo la oportunidad de seguirles sirviendo, saben los que nos conocen y me conocen que no les vamos a fallar, venimos con el corazón por delante, yo no voy a pedir un puesto en la presidencia, porque yo no lo necesito <u>yo estoy en sagarpa</u> con ustedes pero también soy un servidor público que estoy con ustedes se los he demostrado, se los ha demostrado el <u>veterinario Crispín</u>, <u>se los ha demostrado aquí Mario Abrahan</u>, somos gente de corazón, gente que creemos en la familia que no sabemos administrar que sabemos que nadie es mas hombre que nadie, vamos a echarle ganas para sacar ha Jerécuaro adelante y a sacar nuestros hijos adelante, muchísimas gracias de corazón por habernos recibido y habernos escuchado, les agradezco mucho, hasta pronto.</p> <p>Nota: El subrayado corresponde a una adición de este Tribunal.</p>
--	---

Ahora bien, del análisis de la prueba técnica inserta en el cuadro que antecede y después de realizar un acucioso estudio se advierte lo siguiente:

1. En cuanto al primero de los videos analizados, no es posible establecer de manera fehaciente quienes participan pues sólo se hace referencia a dos personas de sexo masculino y el nombre de "David", sin poderse establecer la identidad precisa de tales personas.

No se advierte si se trató de una reunión pública o privada y el carácter de las personas que en su caso hayan asistido, pues aún y cuando tiene imagen el video, no se aprecia con claridad y finalmente, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar dicha reunión o evento, pues en tal sentido no se advierte elemento alguno en la videograbación.

No se puede establecer con certeza el carácter de las personas que aparecen en la videograbación, es decir, si sean militantes, precandidatos o candidatos de algún partido político.

Por lo anterior el video en cita **sólo es susceptible de arrojar indicios** sobre las manifestaciones que se insertaron literalmente y que se produjeron por dos personas de sexo masculino, uno de ellos a quien se identificó como David.

2. Por lo que hace a la segunda videograbación, no es posible establecer de manera fehaciente quienes participan pues sólo se hace referencia a diversas personas con los nombres de “Ing. José”, “el veterinario Crispin”, “Doctor Mario” “Felipe Carrillo” y “Mario Abrahan”, pero igualmente no se puede establecer la identidad precisa de tales personas.

Por otra parte, el video **arroja indicios** respecto de que las personas que participaron en el mismo hicieron referencia que se trató de una reunión atribuida al comité municipal del PAN, en una jornada azul en Jerécuaro, en un lugar llamado Santa Teresa, en la que se pidió el voto con la frase “Nosotros venimos únicamente a pedirles su voto”.

Igualmente, el video **arroja indicios** respecto a que en el lugar se presentó a quien sería el candidato a presidente de 2015, a quien se le refirió como Mario, Doctor Mario o Mario Abrahan, quien aparentemente tomó el uso de la voz para hablar sobre la problemática de Jerécuaro y realizar algunas propuestas para cambiar su situación respecto a pavimentación, trabajo, escuelas y ayuda a la mujer, refiriendo que decidió dejar su consultorio y participar para que todo empiece a cambiar y que van a ir candidatos y más candidatos a prometer pero que ya no quieren promesas y que quien quiera participar se acerque y se lo diga, que van a trabajar y hacer las cosas honestamente.

Asimismo, el video **arroja indicios** respecto a la participación de otro sujeto que toma el uso de la voz refiriendo que es



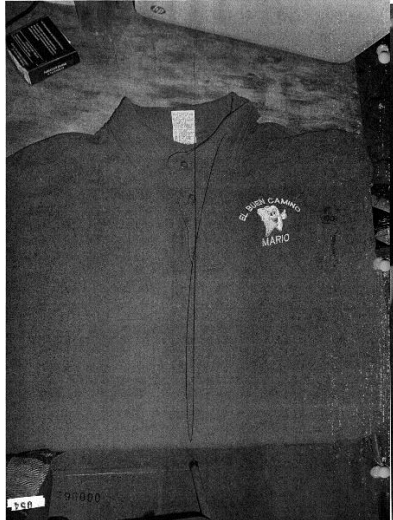

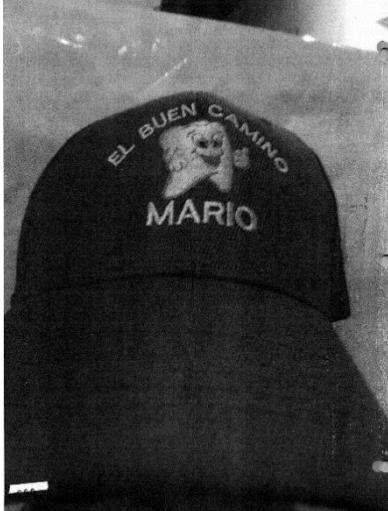
funcionario de la SAGARPA, mejor conocida como PROCAMPO, en el que tienen un programa que se llama vidal en el que se pueden recibir apoyos de hasta seis mil seiscientos pesos y menciona cuales son los requisitos para acceder al beneficio, dando las gracias a los asistentes de haberlos recibido y escuchado, señalando además que los que los conocen, que saben que no les van a fallar y que no está buscando un puesto en la presidencia pues ya es funcionario público.

Por lo anterior el video en cita **sólo es susceptible de arrojar indicios** sobre las manifestaciones que se insertaron literalmente y que se produjeron por las personas mencionadas, mismas que no quedaron plenamente identificadas.

No obstante, no se puede establecer con certeza el carácter de las personas que asistieron al evento, o de quienes participaron en el uso de val voz, es decir, si sean militantes, precandidatos o candidatos del instituto político que se menciona.

Igualmente, no es posible establecer en qué lugar se realizó la videograbación, ello aun y cuando se hace referencia a un lugar denominado “Santa Teresa” y que se encuentra en “Jerécuaro”, pues lo único cierto que se puede desprender es que las personas que hacen el uso de la voz realizan esas referencias y no que las videograbaciones se hayan realizado en dichos lugares, aunado a que no se desprende la fecha y hora de realización del evento.

En igual forma, el denunciante presenta con su escrito de denuncia un disco compacto, marca Sony CD-R, 700 MB, prueba técnica de la que se obtuvieron ocho impresiones fotográficas que son ahora motivo de estudio, mismas que se insertan en el cuadro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS	
FOTOGRAFÍAS	CONTENIDO
<p>Disco compacto, marca Sony CD-R, 700 MB: aportado por la parte denunciante, identificado en su carátula con la leyenda "Fotos"</p>	 <p>Fotografía 1</p>
	 <p>Fotografía 2</p>
	 <p>Fotografía 3</p>
	 <p>Fotografía 4</p>
	<p>En estas cuatro impresiones fotográficas se aprecia una playera, con la imagen de lo que parece ser una pieza dental con manos y el pulgar levantado, así como la leyenda "EL BUEN CAMINO MARIO".</p>
	



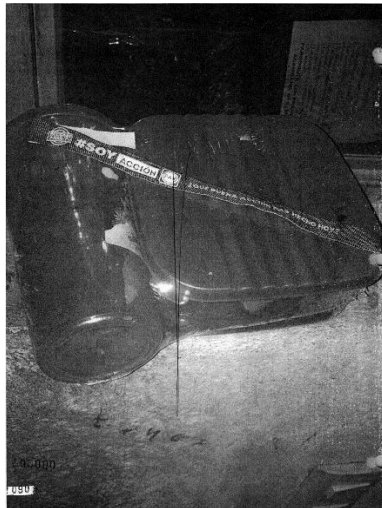
Fotografía 5

En estas impresiones fotográficas se aprecia una gorra, con la imagen de lo que parece ser una pieza dental con manos y el pulgar levantado, así como la leyenda "EL BUEN CAMINO MARIO".



Fotografía 7

Se observa en lo que parece ser un camino empedrado, una camioneta tipo pick-up y dos autos sin distinguirse el número de placas y algunas personas agitando banderas con el logotipo del PAN.



Fotografía 8

Se aprecia un paquete formado por lo que parece ser unos contenedores de alimentos, con una cinta que lo atraviesa con la leyenda "# SOY ACCIÓN PAN ¿QUÉ BUENA ACCIÓN HAS HECHO HOY?".

Ahora bien, del análisis de las fotografías que se insertan en el cuadro que antecede, se advierte lo siguiente:

1. Por lo que hace a las fotografías marcadas del 1 al 6, de las mismas no se desprende elemento alguno que corrobore los hechos narrados por el denunciante, pues si bien se aprecia la figura de lo que parece ser una pieza dental con el dedo pulgar levantado, y la leyenda “El buen camino Mario” de ello no se desprende intención alguna de posicionar políticamente a alguna persona en particular o que dicho eslogan y el gráfico pertenezcan a la campaña policita de algún candidato o precandidato.

Lo anterior es así, pues las impresiones fotográficas por si mismas son insuficientes para formar convicción respecto a circunstancias de tiempo modo o lugar de su obtención o bien de la probable difusión masiva de tales indumentarias con fines de proselitismo electoral, por lo que solo son susceptibles de arrojar indicios respecto a su existencia y demás elementos visuales que en ellas se contienen.

2. Por lo que hace a la fotografía marcada como 7, si bien se aprecian algunos vehículos con personas que portan banderas del PAN, no es posible establecer circunstancias de tiempo, modo o lugar de la toma de tal impresión fotográfica, es decir, no es posible establecer el lugar, así como la fecha y hora en que fue tomada la impresión fotográfica aludida, menos aún si se encuentra vinculada a alguno de los videos antes referidos, máxime si de la narración de los hechos de la demanda ni siquiera se desprende que la denunciante haya referido acontecimientos vinculados a tal fotografía en un lugar y fecha determinada, por lo que sólo son susceptibles de arrojar indicios respecto a su existencia y demás elementos visuales que en ellas se contienen.

3. Por lo que hace a la fotografía marcada como 8, en la que aparecen algunos contenedores de alimentos con una cintilla con la frase “# SOY ACCIÓN PAN ¿QUÉ BUENA ACCIÓN HAS HECHO HOY”, de la fotografía no se puede establecer en principio una vinculación entre la cintilla y los recipientes, pues a simple vista se aprecia de la propia fotografía que aquella sólo está sobrepuesta, aunado a que no es posible establecer el lugar, así como la fecha y hora en que fue tomada la impresión fotográfica aludida o bien que se haya realizado una entrega masiva de tales objetos con fines proselitistas, menos aún si se encuentra vinculada a alguno de los videos antes referidos, máxime si de la narración de los hechos de la demanda ni siquiera se desprende que la denunciante haya referido acontecimientos vinculados a tal fotografía en un lugar y fecha determinada.

Ahora bien, al realizar un estudio adminiculado de las pruebas técnicas -videograbaciones e impresiones fotográficas-, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo estatuido por los artículos 358 y 359 de la ley comicial local, sólo es posible desprender los **indicios leves** a que se ha hecho referencia, lo cual es insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los supuestos actos anticipados de campaña que narra la denunciante en su escrito inicial, por lo que al no estar adminiculadas con otras pruebas son insuficientes para formar convicción respecto de los hechos que se denuncian por el PVEM.

Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014 cuyo rubro y texto rezan:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Lo anterior es así, pues con independencia de que la denunciante en su escrito de queja haya referido algunas circunstancias de tiempo y lugar de los videos “VIDEO 1 De fecha 16 de febrero del 2015 en la comunidad de luz de peña municipio de Jerécuaro, Guanajuato” y “VIDEO 2 de fecha 4 de marzo del año 2015 en la comunidad de santa teresa”, del análisis integral de su contenido, no se desprende vínculo alguno, que permita demostrar que efectivamente fueron grabados los días 16 de febrero y 4 de marzo ambos del año en curso, en las comunidades de Luz de Peña y Santa Teresa y menos aún que en tales eventos haya estado presente el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma posicionando alguna candidatura o solicitando el voto, pues en atención a ello las pruebas analizadas solo son susceptibles de arrojar indicios, mismos que no se encuentran adminiculados con algún otro elemento de prueba.

Máxime si se considera que dados los avances de la ciencia, es posible confeccionar y editar imágenes y videos, por lo que dichas fotografías y videograbaciones, valoradas como pruebas técnicas, como se dijo, merecen el valor de un indicio leve en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359 de la ley electoral local y son insuficientes al no encontrarse robustecidas con alguna otra prueba que produzca valor convictivo sobre la certeza de tales hechos.

Caso Concreto.

Atento a la valoración probatoria que ha quedado establecida con anterioridad, se procede al análisis de los elementos constitutivos de la infracción, de los que se obtiene que la materia de prohibición, en el caso que nos ocupa, se encuentra vinculada al carácter de precandidato único que, al interior del PAN obtuvo el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma.

Como ya fue establecido, resulta un hecho acreditado que el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma a través del método de designación directa, en su momento obtuvo la calidad de precandidato único del PAN para contender al cargo de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato y actualmente tiene el carácter de candidato registrado por dicho instituto político ante la autoridad administrativa electoral para la elección en cita.

Sin embargo, para tener por configurado el **elemento personal**, se debe acreditar que los actos imputados hayan sido realizados, en este caso, por el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma, lo cual no acontece en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que del material probatorio aportado por la parte denunciante, no se advierte que los hechos denunciados hayan tenido la participación del denunciado Mario Abraham Martínez Ledesma, pues como ya se dijo, no fue posible la identificación fehaciente de persona alguna en los videos desahogados ante la autoridad administrativa electoral y las pruebas técnicas aportadas en tal sentido sólo arrojaron indicios leves.

Por lo que hace al **elemento temporal**, tampoco se encuentra acreditado, pues del contenido de los videos y las

fotografías no se puede desprender la fecha en que acontecieron los hechos.

Finalmente, por lo que hace al **elemento subjetivo** debe decirse que si bien, en el segundo de los videos una de las personas de las que hacen uso de la voz hace un llamado expreso al voto, sin embargo no acreditó de manera fehaciente la identidad de dicha persona y menos aún que haya sido el denunciado, por lo que el elemento en estudio no se acredita, máxime si no se tuvieron acreditados los elementos personal y temporal, lo que impide atribuir ese llamado expreso al voto a una persona determinada y contextualizarlo en un espacio temporal prohibido por la norma.

Por lo anterior, del desahogo realizado por la autoridad administrativa electoral de las pruebas técnicas consistentes en los videos y fotografías analizadas, no se advierten expresiones o imágenes en forma individual o asociadas, a partir de las cuales pueda afirmarse que el ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma** en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del **PAN** en Jerécuaro, Guanajuato haya realizado actos de promoción del voto que constituyan actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, toda vez que aun y cuando la ciudadana Yolanda Caballero Sánchez en su calidad de representante del PVEM refiere que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña por promocionar su persona en diferentes comunidades de la ciudad de Jerécuaro, no aportó o solicitó que se requiriera alguna otra prueba a fin de acreditar su pretensión, cuando le correspondía actuar en este sentido acorde con lo previsto por el artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es posible advertir que la denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar su dicho; pues si bien aportó diversas fotografías y dos videos, éstos resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

Cabe indicar, como se anunció, que el artículo 372 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias, el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

De tal forma, que en el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del precepto normativo en cita.

De igual manera, el caudal probatorio debe satisfacer las circunstancias apuntadas, a fin de ser valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos. En específico, es oportuno señalar que el precepto legal en comento establece que al actor le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.

La lógica jurídica de este razonamiento interpretativo del alcance del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva de los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

Por ello, en el caso, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias específicas en que sucedieron o la sola presentación de elementos indiciarios, como en el presente caso, sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, lo anterior tal y como se establece en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro 34/2014 y que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Lo anterior es así, pues la denunciante aun y cuando en el capítulo de pruebas realiza algunas manifestaciones de tiempo y lugar en que a su decir se filmaron las videograbaciones aportadas como prueba, lo cierto es que no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de tal prueba técnica o de las diversas fotografías que acompaña, a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los

hechos que pretendía acreditar en el presente asunto, de forma tal que la narración de los hechos y la descripción de las pruebas guardara una relación, pues, si lo que quería demostrar son actos específicos imputados al ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledezma**, se debió describir la conducta asumida contenida en los videos e imágenes, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le correspondía al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Lo anterior, en adición a que del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad administrativa electoral, no se logró probar la existencia de los hechos denunciados, pues no se constata la presencia del denunciado en las videograbaciones aportadas, por tanto, al no desprenderse de la citada actuación circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta denunciada, no es posible adminicularla con las diversas pruebas técnicas aportadas por el quejoso, y por ende, los elementos probatorios que obran en el sumario resultan insuficientes para acreditar su pretensión.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditaron los hechos denunciados, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como no se advierte por parte de este Tribunal conducta alguna que genere una situación de inequidad, desigualdad o fraude a la ley que ocasione un detrimento de las

finalidades y objetivos de las precampañas y campañas electorales y de los principios que las rigen, contrario a lo afirmado por la denunciante en su escrito inicial.

En efecto, a manera de conclusión se puede señalar que dentro del escrito de queja, se pueden encontrar distintos señalamientos formulados por la denunciante, mismos que no se encuentran acreditados, siendo éstos del tenor siguiente:

- Que desde el 15 de diciembre del año pasado, el partido que representa tuvo conocimiento a través de diferentes videos y de testimonios que el **ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma** de manera reiterada ha estado promocionando su persona en diferentes comunidades de la ciudad de Jerécuaro a través de mítines políticos con el objeto de solicitar el voto a los electores.

Por lo que hace a este punto, de las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías aportados por la denunciante, no es posible desprender elemento de convicción suficiente del cual se pueda establecer la fecha en que fueron realizados los videos y las fotografías ni el lugar de su realización, menos aún fue posible identificar en ellos al ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**.

Por otra parte, la denunciante fue omisa en realizar una narración completa de sus aseveraciones, pues debió narrar con precisión las circunstancias bajo las cuales obtuvo los videos y de quien los obtiene y acreditar tal circunstancia, incumpliendo con ello con el deber que le impone el artículo 372, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que de la simple apreciación que se realice de los elementos aportados como pruebas no dan lugar a dudar que la conducta desplegada por el denunciado constituye actos anticipados de campaña que generan una situación de inequidad electoral, pues con ello pretende posicionarse ante el electorado del Municipio de Jerécuaro.

Del análisis del material probatorio obrante en autos, contrario a lo afirmado por la denunciante, no es posible establecer que el ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma** haya realizado actos anticipados de campaña con intención de posicionarse ante el electorado del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, pues como ya se expuso, no es posible ubicar al denunciado en las videograbaciones, ni como quien haya realizado la entrega del material supuestamente de propaganda consistente en playeras tipo polo, gorras o material utilitario.

- Que en el caso que nos ocupa el PAN no optó por un proceso interno para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, sino que fue a través de designación directa, lo que implica que los actos que desde el mes de diciembre del año 2014 realizó el ahora denunciado constituyen una vulneración a la normatividad electoral que trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral y vulnera el principio de equidad.

Lo afirmado por el denunciante resulta parcialmente cierto, en el sentido de que con la evidencia obrante en el sumario se acredita que efectivamente el denunciado fue seleccionado bajo el sistema de designación directa y en su momento obtuvo la calidad de precandidato único, sin embargo no se encuentra acreditado que el denunciado haya realizado actos violatorios a la

normatividad electoral como lo son los actos anticipados de campaña.

- Que la propaganda que difundió y difunde el denunciado consistente en “Playera tipo polo en color azul con la leyenda “el buen camino Mario”, con una imagen de un diente levantando el pulgar, así como gorra azul con la misma leyenda e imagen, constituye un acto anticipado de campaña.

De los elementos probatorios obrantes en autos, mismos que ya fueron analizados, no se advierte elementos alguno que corrobore la hipótesis que sostiene la denunciante, consistente en que la playera tipo polo y gorra en color azul con la leyenda “el buen camino Mario”, constituyen elementos de propaganda electoral y que haya sido utilizada o difundida por el ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma como instrumento de proselitismo electoral de manera anticipada, pues en cuanto a este punto se refiere, ni siquiera obra prueba alguna en el expediente que permita advertir que efectivamente el ciudadano denunciado se dedique a la profesión de médico o dentista para vincularlo de alguna manera con el logotipo utilizado y que en todo caso el nombre de “Mario” se refiera también a éste.

Adicionalmente, no se encuentra acreditado que el eslogan “el buen camino Mario”, corresponda al lema de campaña del ahora candidato Mario Abraham Martínez Ledesma, pues en tal sentido no obra desahogada en autos probanza alguna, aunado a que no está acreditado que dicho material de propaganda, haya sido difundido por el denunciado.

- Que de los medios de prueba aportados se desprende claramente que las reuniones y mítines que ha realizado el **ciudadano Mario Abraham Martínez Ledesma** son actos

tendientes a recabar el apoyo ciudadano para ganar la contienda electoral del municipio de Jerécuaro, Guanajuato y encuadran perfectamente en lo que establece el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a este punto, si bien en el segundo de los videos desahogados ante la autoridad administrativa electoral se hace un llamado expreso al voto, contrario a lo que afirma el denunciante, del material probatorio no es posible establecer que los acontecimientos de que dan cuenta los videos sean reuniones o mítines realizados por el denunciado **Mario Abraham Martínez Ledesma**, pues no se constata con algún otro elemento de prueba su presencia en dicho evento o las circunstancias de tiempo modo y lugar en que éste aconteció.

En conclusión, de las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos aportados dentro del presente sumario, no se advierten expresiones o imágenes ya sea en forma individual o asociadas, a partir de las cuales pueda afirmarse que el denunciado **Mario Abraham Martínez Ledesma** en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del **PAN** en Jerécuaro, Guanajuato, haya realizado actos anticipados de campaña a través de reuniones o mítines políticos ni que haya realizado difusión personalizada de su imagen a través de material de propaganda como playeras, cachuchas y material utilitario; lo anterior al no haberse acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para tener por configurada la infracción denunciada.

Finalmente, se procederá al análisis de la responsabilidad atribuida al **PAN**, por el presunto descuido de la conducta de su precandidato o el incumplimiento con su obligación de garante por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por

éste dentro de las actividades propias del instituto político al que pertenece, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo esta premisa, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En la especie, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos al ciudadano **Mario Abraham Martínez Ledesma**, no se encuentran acreditados por lo que no es posible establecer de manera fundada la comisión de alguna infracción a la materia electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de precandidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de Jerécuaro, Guanajuato; consecuentemente, al no acreditarse la causa de responsabilidad directa, igualmente no se actualiza responsabilidad indirecta a dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la violación atribuida a **Mario Abraham Martínez Ledesma** y al **Partido Acción Nacional**, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de esta resolución, por lo que resulta improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado y **mediante oficio** al instituto político denunciante en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General